

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito D. M.-  
05 de agosto del 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 07 de julio de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1618-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 30 de julio de 2020, Geovanny Xavier Mendoza Arteaga presentó una petición dentro de juicio de alimentos seguido por su hijo Xavier Andrés Contreras Cevallos. La pretensión de la petición consistió en que se declare la extinción de la pensión de alimentos. La petición fue solicitada dentro de la causa número 17203-2017-07182.
2. El 24 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dictó auto interlocutorio negando la petición porque Xavier Andrés Contreras Cevallos, beneficiario de dichos alimentos, es una persona con discapacidad *“que no puede mantener relaciones sociales y no puede insertarse en una vida laboral en estas condiciones”*.
3. El 31 de agosto de 2020, Geovanny Xavier Mendoza Arteaga interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio descrito *ut supra*. A través de auto de 17 de septiembre de 2020, el órgano jurisdiccional concedió el recurso de apelación y envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. El 06 de mayo de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolecencias y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó resolución aceptando el recurso de apelación. Por tanto, revocó el auto interlocutorio y declaró extinta la obligación de la pensión de alimentos porque Xavier Andrés Contreras Cevallos cumplió 21 años.
5. Finalmente, el 02 de junio de 2021, Xavier Contreras Cevallos (en adelante **“el accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 06 de mayo de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolecencias y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

### **II. Requisito de Objeto**

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la resolución emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolecencias y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esto es el auto interlocutorio que declaró extinta la obligación de prestar pensión de alimentos.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “LOGJCC”.

### **III. Oportunidad**

9. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por el accionante el **02 de junio de 2021** en contra de la resolución de 06 de mayo de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencias y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

### **IV. Requisitos Formales**

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 02 de junio de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, para considerarla completa.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

12. En lo principal, el accionante argumenta que se ha vulnerado los derechos constitucionales al interés superior de niños, niñas y adolescentes (Art. 44 CRE.), a la integridad, salud, nutrición, seguridad social, convivencia, a la familia, participación social, libertad, dignidad (Art. 45 CRE.), atención prioritaria (Art. 50 CRE.), tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE.), debido proceso en las garantías básicas cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, derecho a la defensa, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, de ser escuchado oportunamente (Art. 76 1, 3, 7 literales a, b y c), a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE.), el deber de asistir, alimentar, educar y cuidar a sus hijos (Art. 83 CRE.), el principio de la supremacía de la Constitución (Art. 424 CRE.); y, el orden jerárquico de aplicación de las normas.

13. Los principales argumentos de la demanda son:

- a) El accionante argumenta que se vulneraron sus derechos constitucionales porque la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del cantón Quito, al no considerar tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- b) Además, que se vulneró el derecho a la salud porque posee trastorno esquizoafectivo de tipo mixto enfermedad catastrófica, degenerativa y progresiva. Que sus progenitores le deben garantizar la manutención y la salud. Continúa: “... *de los certificados que se desprenden sólo su madre ha aportado con los gastos de la atención diaria y médica, en cambio su padre no aportó con un solo dólar hasta la fecha*”.
- c) En relación al derecho al debido proceso el accionante argumenta que se ha vulnerado este derecho porque los jueces provinciales hicieron caso omiso a las pruebas aportadas que demuestran que “*soy una persona enferma y delicada de salud, con un aislamiento social real, con comportamientos a lastimarme e ideas suicidas, con falsas creencias de pensar que alguien trata de hacerme daño, con un estado de ánimo deprimido, irritable, con falta de*

*interés por la higiene y el aseo, con graves problemas para dormir con falta de concentración; características y condiciones propias de un enfermo de "TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MIXTO".*

- d) El accionante arguye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas y derecho de las partes y el derecho a la seguridad jurídica porque *“carece de sentido de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, del cantón Quito, determine que la mejor prueba para resolver es la calificación de discapacidad por parte del Ministerio de Salud y posteriormente busque conocer los criterios que se definen como discapacidad para llegar a la conclusión de que ciertos discapacitados tienen derecho a alimentos y otros no; cuando el Código de la Niñez y Adolescencia en el numeral tercero del artículo cuarto innumerado taxativamente afirma que tiene derecho a alimentos las personas mayores de edad que padezcan de un discapacidad”*.
- e) Adicionalmente el accionante cita las sentencias de la Corte Constitucional No. 334-15-SEP-CC para indicar cómo se debió valorar la pruebas de allí concluye que al no respetarse esta sentencia se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. De igual forma cita la sentencia constitucional No. 200-12-SEP-CC manifestando que no se respetó los mínimos establecidos para que exista un debido proceso y argumentando que en caso de duda se debió aplicar el *indubio pro hominen*.

**14.** La pretensión de la demanda consiste en que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que se deje sin efecto el auto interlocutorio emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencias y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

#### **VI. Examen de admisibilidad**

**15.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

**16.** Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

**17.** En relación con los argumentos contenidos en los párrafos 13 a), b) y c), el accionante fundamenta que: i) se vulneraron derechos constitucionales porque el órgano jurisdiccional impugnado no consideró los tratados internacionales, ii) Que se vulneró el derecho a la salud porque posee trastorno esquizoafectivo de tipo mixto enfermedad catastrófica, degenerativa y progresiva; y, iii) que se omitió valorar las pruebas aportadas en el proceso.

**18.** Este Organismo observa que en los argumentos 13 a) y b), el accionante no identifica la acción u omisión que realizó el órgano jurisdiccional impugnado que pudo causar las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales. Además, el accionante no argumenta jurídicamente cómo y por qué se produjeron las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales en el proceso. Se observan

alegaciones genéricas respecto a la falta de aplicación de tratados internacionales y en la obligación de sus progenitores para proveerle manutención. En consecuencia, este Tribunal de Admisión advierte que los argumentos descritos *ut supra* no cumplen con el requisito contenido en el artículo 62 causal 1 de la LOGJCC, esto es, *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**19.** En relación al argumento 13 c) el accionante centra sus argumentos en cuestionar una falta de valoración de las pruebas en el proceso. El accionante pretende que la Corte Constitucional efectúe un ejercicio de valoración probatoria respecto de las razones que justificarían por qué deben continuar prestando los alimentos solicitados en la justicia ordinaria. Por tanto, el accionante incurrió en la causal quinta del artículo 62 de la LOGJCC, esto es, *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

**20.** En referencia al argumento contenido en el párrafo 13 d) el accionante argumenta que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque no tiene sentido como el órgano jurisdiccional impugnado valoró la prueba emitida por el Ministerio de Salud y que no corresponde identificar cuáles son los criterios que definen qué es una discapacidad cuando claramente el Código de la Niñez y Adolescencia taxativamente señala que las personas mayores de edad con discapacidad tiene derecho a la pensión de alimentos. Este argumento emitido por el accionante se centra mayormente en cuestionar la valoración de la prueba. En consecuencia, el accionante incurre en la causal 5 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es, *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

**21.** Por último, en relación al argumento contenido en el párrafo 13 e) el accionante cita varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional para justificar que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Al respecto este Organismo observa que el accionante no identifica la acción u omisión que realizó el órgano jurisdiccional impugnado que pudo causar las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales. Además, el accionante no argumenta jurídicamente cómo y por qué se produjeron las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales en el proceso. La mera transcripción de sentencias constitucionales no puede ser tratados como argumentos. En consecuencia, este Tribunal de Admisión advierte que los argumentos descritos *ut supra* no cumplen con el requisito contenido en el artículo 62 causal 1 de la LOGJCC, esto es, *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

## **VII. Decisión**

**22.** De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 1618-21-EP**.

**23.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**24.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.



Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**